



RADICADO NO.: QUILLA-2025-0093292

BARRANQUILLA, 9 mayo 2025.

DOCTOR
ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA
APODERADO
RUBY AMANDA PULIDO URIZA -ROSA JANETH PULIDO URIZA
VÍA 40 78-102
BARRANQUILLA

Asunto: NOTIFICACIÓN RESOLUCIÓN NO. 030 DEL 09 DE MAYO DEL 2025

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión de segunda instancia emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 030 del 09 de mayo del 2025, se recibe querrela con radicado 002-2025 con el objeto que se resuelva el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el abogado **ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA**, apoderado de las querelladas señoras **RUBY AMANDA** y **ROSA JANETH PULIDO URIZA**, contra el fallo del 21 de marzo de 2025 que declaró la comprobación de la realización de un comportamiento contrario a posesión de los que tratan los numerales 1, 2 y 5 de la Ley 1801 de 2016, en consecuencia ordenó a las recurrentes la restitución del predio ubicado en la vía 40 No. 78 – 102 de Barranquilla, a favor de la querellante sociedad **GONZALEZ GARCES S.A.S.**, proferido la Inspección Décima (10) de Policía Urbana.

En cumplimiento a lo establecido del inciso 1 del artículo 8 de la Ley 2213, se anexa Resolución No. 030 del 09 de mayo del 2025, la cual consta de cinco (05) folios.

Atentamente,

ALVARO IVAN BOLAÑOS HIGGINS
JEFE OFICINA
OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARÍAS
Aprobado el: 09/mayo/2025 04:17:40 p. m.
Hash: CEE-3d83fa3f10eaa92908aa02bf7d7687eca095b71b
Anexo: 5

	Nombre del funcionario	Documento Firmado Digitalmente
--	------------------------	--------------------------------

Proyectó y elaboró	Mercedes Cortes Santamaria	mcortes [09/mayo/2025 04:13:28 p. m.]
Aprobó	Alvaro Ivan Bolaños Higgins	abolano [09/mayo/2025 04:17:40 p. m.]

RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 09 DE MAYO DE 2025 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD”

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, conforme a los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos adscritos a la Secretaría de Gobierno del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Se recibe querrela con radicado 002-2025 con el objeto que se resuelva el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el abogado **ALEJANDRO RAFAEL BLANCO MIRANDA**, apoderado de las querelladas señoras **RUBY AMANDA** y **ROSA JANETH PULIDO URIZA**, contra el fallo del 21 de marzo de 2025 que declaró la comprobación de la realización de un comportamiento contrario a posesión de los que tratan los numerales 1, 2 y 5 de la Ley 1801 de 2016, en consecuencia ordenó a las recurrentes la restitución del predio ubicado en la vía 40 No. 78 – 102 de Barranquilla, a favor de la querellante sociedad **GONZALEZ GARCES S.A.S.**, proferido la Inspección Décima (10) de Policía Urbana.

ACLARACION PREVIA

Sería del caso entrar a definir la alzada accesoria sino es porque en el discurrir de la actuación, el fallador de primer grado omitió cumplir con ciertos protocolos del proceso verbal abreviado que generan una nulidad por violación al debido proceso.

ANTECEDENTES

Desde el auto del 21 de enero de 2025, mediante el cual el *a quo* se abstuvo de conocer por falta de competencia de la queja instaurada el 15 de enero de 2025, al conceptuar que lo pretendido se convertía o asimilaba en una delimitación de linderos y a pesar que citó el proceso de deslinde y amojonamiento [como camino a seguir] consagrado en el artículo 400 de la Ley 1564 de 2012, no aplicó la regulación del inciso 2 del artículo 90 del estatuto adjetivo, o sea el rechazo de la demanda; no obstante, la parte interesada a través de apoderado sustituto de la principal, el día 13 de marzo de 2025 en *solicitud de reconsideración en torno a la petición de querrela policiva bis*, esgrimió nuevos hechos que reincidían las presuntas perturbaciones, en el cardinal 6 hizo hincapié que la delimitación de los linderos está reservada a la jurisdicción ordinaria, en el numeral 5 de las pretensiones pide la realización de la Inspección ocular. Al día siguiente (14 de marzo hogaño) la providencia del 21 de enero de la actual anualidad, fue dejada sin efecto por la Inspección 10 de Policía, coetáneamente en el mismo proceder avocó conocimiento de la querrela, resaltó que el asunto se tramitaría por los ritos del proceso verbal abreviado del que habla el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, audiencia que se practicaría en el lugar de los hechos, conforme al parágrafo 2 de esta misma ley (folios 30, 37 reverso del 38 y 70 cuaderno único).

En la vista pública, celebrada el 21 de marzo del año en curso, el abogado de la querellante **RIPOLL BENITEZ**, endilga a las querelladas pretender agrandar su predio en detrimento del terreno que pertenece a la empresa que defiende, *“sin que ello implique una decisión de fondo respecto de las delimitaciones de los linderos que está reservada a la JUSTICIA*

RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 09 DE MAYO DE 2025 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD”

ORDINARIA”. A su vez, el apadrinado de las presuntas infractoras **BLANCO MIRANDA**, arguyó que en el fondo la disputa es por una franja de tierra que está suelta entre los dos lotes, entre sus pruebas suplica la intervención de un especialista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC- con el propósito que haga claridad sobre la ubicación geográfica, coordenadas y linderos del inmueble de la Vía 40 No. 78-102 de esta urbe, para constatar si lo físico es lo mismo que aparece en la Escritura Pública.

A continuación de la etapa de Conciliación, la directora de la actuación en la oportunidad probatoria recibió varios testimonios, uno de ellos recayó en el señor **ELIS AVENDAÑO NIEBLES**, de oficio topógrafo¹, dijo que hay un área entre las dos partes de aproximadamente 5000 mts², anterior a las declaraciones nombró y posesionó al perito **PEDRO MANUEL GUZMAN DE LA ROSA**, el cual se refiere, entre otras, en sus disquisiciones que los procesos policivos no son para medir predios, posteriormente se profirió el fallo definitivo (folios 147 a 163 expediente autentico).

Estando en segunda instancia, el señor perito hizo llegar otro plano del predio (*ibidem*).

CONSIDERACIONES

El proveído que avocó conocimiento fechado 14 de marzo de 2025, expresamente afirmó que la audiencia se efectuaría en lugar de los hechos, de acuerdo con el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016 e incluso recordó el parágrafo 2 del canon de esta compilación legislativa.

Los incisos 2 y 3 del parágrafo 2 precepto 223 del CNSCC, instituyen lo siguiente:

“Para la práctica de la diligencia de inspección, la autoridad de Policía se trasladará al lugar de los hechos, con un servidor público técnico especializado cuando ello fuere necesario y los hechos no sean notorios y evidentes; durante la diligencia oirá a las partes máximo por quince (15) minutos cada una y recibirá y practicará las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento de los hechos.

El informe técnico especializado se rendirá dentro de la diligencia de inspección ocular. Excepcionalmente y a juicio del inspector de Policía, podrá suspenderse la diligencia hasta por un término no mayor de tres (3) días con el objeto de que el servidor público rinda el informe técnico.”

La Inspección 10 en contravía de su propio proveído [señaló acogerse al art. 223 sic, como era su deber], omitió requerir a la Secretaría de Planeación, para que brindará el apoyo con el “servidor público especializado” y rindiera el informe técnico; optó en cambio, con base en el numeral 7 del artículo 217 del CNSCC, recurrir a la Ley 1564 de 2012, razón por la cual nombró y posesionó al señor **PEDRO GUZMÁN**, en su condición de perito, vale la pena anotar que el inciso o parte último del numeral 3 literal c del varias veces mentado artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, ancla la fase de las pruebas, al indicar que “cuando

¹ Profesional que se especializa en la medición y representación gráfica de la superficie terrestre. Su trabajo implica realizar levantamientos topográficos, que son estudios precisos de un terreno para obtener información sobre sus características físicas, como altitud, elevaciones, formas y límites, etc.

RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 09 DE MAYO DE 2025 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD”

se requieran conocimientos técnicos especializados, los servidores públicos del sector central y descentralizado del nivel territorial, darán informes por solicitud de la autoridad de Policía”.

En tal virtud, las Sentencias C-391 de 2017 y C-600 de 2019 de la Corte Constitucional, subrayan que el desarrollo del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, puede concluir en una orden de policía *“con lo cual ha de entenderse que antes de proferir esta clase de mandatos, la autoridad debe adelantar un trámite reglado al cual le fueron asignados términos. En efecto, las autoridades están sometidas al principio de legalidad, en esta medida le está vedado actuar al margen de los procedimientos prescritos en la ley.”*

Hasta este instante, sin dudas se infiere que la falladora de primera instancia, no cumplió con las reglas legales estatuidas cuando se realiza la Inspección ocular en el lugar de los hechos.

Despierta la atención del superior jerárquico, que no aflora en el plexo del plenario la forma como llegó el señor Pedro Guzmán, para fungir en calidad de perito, al espacio o zona en la hora y el día en que se desenvolvía la audiencia, premisa que deviene que no hubo pronunciamiento previo en ese sentido por parte de la Inspección Décima de Policía Urbana ¿cuál interviniente informó, contactó y llevó al perito para que cumpliera esa labor?, si lo hizo la Inspección ¿por qué pretermitió ese rotulo en auto? ¿por qué no fijó los honorarios del experto y designó quien los pagaría? Más indescifrable aún, es que este haya rendido la experticia en la diligencia -aunque hubo traslado de ella a las partes-, que tuvo efecto decisivo o determinante en la providencia y ese mismo día con premura se profirió la decisión de fondo, con todo y eso el perito en fecha posterior aportó documentos [inverosímil que en la audiencia hubiera hecho eso planos] e incluso adicionó otros pergaminos con destino al despacho de segundo grado, obviamente los adversarios con interés en la causa ignoran de su existencia [obligatoriamente deben observarlos para su contradicción], pues la apelación se resuelve de plano (parágrafo 5º norma 223 *ejusdem*).

En este caso particular, un poco inusual, para el Estado sería de mucha utilidad precisar si la veta de terreno en disputa podría ser un bien fiscal, con el fin de no ser afectado, descartable con un informe técnico proveniente de ese funcionario especializado en el tema, anotado sabiamente en el inciso último del numeral 3 literal c e incisos 2 y 3 del parágrafo 2 del artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, antes emplazado.

En armonía con lo analizado, la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos ha señalado las funciones jurisdiccionales de los Inspectores Policía. *“Los inspectores de policía son autoridades administrativas que excepcionalmente ejercen función jurisdiccional, a la luz de lo previsto por el artículo 116 de la Constitución Política. En este sentido, la Corte ha reconocido que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia, o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales”.*²

(...).

² Sentencias T-176 de 2019, M.P. Carlos Bernal Pulido; T-526 de 2024 M.P. Paola Andrea Meneses Mosquera, entre muchas otras.

RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 09 DE MAYO DE 2025 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD”

“Por su parte, el artículo 1 del CGP dispone que, frente a lo no regulado expresamente en leyes especiales, este código se aplica a todas (...) las actuaciones de (...) autoridades administrativas, cuando ejerzan funciones jurisdiccionales”, como es el caso de los inspectores de policía en el marco de los procesos policivos de amparo a la posesión y a la tenencia. El CGP se aplica a la actuación del inspector de policía en lo no regulado por la normativa especial sobre el proceso de policía verbal abreviado, al tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del CGP.”³

Siguiendo el hilo, para salvaguardar el sagrado derecho al debido proceso, el artículo 133 ordinal 5 de la Ley 1564 de 2012, asentó que el proceso es nulo... *“cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.”*

Bajo los parámetros dilucidados, se declarará la nulidad de las actuaciones que se surtieron con posterioridad al escrito denominado *“solicitud de reconsideración de querrela policiva”* y sus anexos, presentado por la parte querellante el 13 de marzo de 2025, visible a folios 36 a 68 del cuaderno auténtico, retrocediendo las cosas como estaban hasta ese puntual período, con el fin que la Inspección 10 de Policía Urbana, al admitir la querrela demande a la Secretaría de Planeación o a la dependencia que estime pertinente y conducente de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que brinde el apoyo con el acompañamiento de un servidor público especializado, que rendirá un informe técnico al interior de la diligencia de inspección ocular, en cumplimiento del inciso último del numeral 3 literal c e incisos 2 y 3 del parágrafo 2 del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, dejando incólumes las pruebas legalmente practicadas y allegadas a la actuación, conservando su validez, con la salvedad que los documentos que adjuntó el perito y no fueron puestos en cognición de los que conflictúan, se les dará a estos el traslado para su contradicción o aceptación.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

Primero: declarar la nulidad de las actuaciones que se surtieron con posterioridad al escrito denominado *“solicitud de reconsideración de querrela policiva”* y sus anexos, del 13 de marzo de 2025, presentado por la parte querellante dentro del proceso con radicado No. 002 de 2025, en el que son partes la sociedad **GONZALEZ GARCES S.A.S.** vs **RUBY PULIDO URIZA** y otra, que se tramita en la Inspección 10 de Policía Urbana; por tanto, se ordena retrotraer o volver las cosas o situación fáctica como se encontraban hasta el momento de lo dejado sin efecto, por lo argumentado en la parte motiva.

Segundo: la Inspección 10 de Policía Urbana, al admitir la querrela, solicitará a la Secretaría de Planeación o a la dependencia que estime pertinente y conducente de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, para que colabore con el apoyo o acompañamiento de un servidor público especializado, quien rendirá un informe técnico al interior de la diligencia

³ Sentencia T-176 de 2019, citada.



RESOLUCIÓN NÚMERO 030 DEL 09 DE MAYO DE 2025 HOJA No 5

“POR LA CUAL SE DECLARA UNA NULIDAD”

de inspección ocular que se hará en el proceso de marras, enfatizando sobre la franja de terreno que presuntamente está en el medio de los dos predios en confrontación, en cumplimiento del inciso último del numeral 3 literal c e incisos 2 y 3 del párrafo 2 del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

Tercero: las pruebas legalmente practicadas y allegadas a la actuación, conservan su validez; es decir, permanecen incólumes, con la salvedad que los documentos que entregó el perito y no fueron puestos en cognición de los que conflictúan, se les dará a estos el traslado para su contradicción o asentimiento.

Cuarto: contra la presente decisión no procede recurso alguno, una vez en firme remítase el expediente a la Inspección de origen para lo de su competencia y cumplimiento de lo ordenado.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los nueve (09) días del mes de mayo 2025.

ALVARO IVAN BOLAÑO HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó y aprobó: Álvaro Bolaño Higgins. Jefe Oficina.

